

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100215-00

ACCIONANTE: FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA en nombre y representación de
JUAN CARLOS RAMÍREZ PRIETO

ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA
SUR-DOCTOR EDGAR JOSE NAMEN AYUB (Director de la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona sur)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El doctor **FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.499.472 y Tarjeta Profesional 192.848 del C.S. de la J actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PRIETO** interpone Acción de Tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR-DOCTOR EDGAR JOSE NAMEN AYUB (Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona sur)**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Refiere el promotor de la acción que se realizaron los registros de los testamentos realizados por los señores padres de **JUAN CARLO RAMIREZ PRIETO**, lo señores **JUAN DE DIOS RAMIREZ LOZANO** y **ANA JUDITH PRIETO REINA**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el día 23 de febrero del año 2021.
- Señala que se reclamaron las correspondientes escrituras y se solicitó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria # 50S - 603130 y se procedió a verificar la correspondiente anotación de los testamentos realizados por los señores **JUAN DE DIOS RAMIREZ LOZANO** y **ANA JUDITH PRIETO REINA**.
- Depreca que al verificar en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria # 50S - 603130, no aparecen los registros de los Testamentos efectuados razón por la cual se solicitó:

1. *“Realizar anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble con Matricula inmobiliaria 50S-603130 respecto al registro de los testamentos abiertos No 2766 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C y No 2767 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C.; el valor de dicho*

trámite fue ya pagado (203661505 y 203661504) , lo anterior de acuerdo a lo fijado en el literal c) del artículo 4 y artículo 67 de la Ley 1579 de 2012. De no ser procedente la anotación en el certificado de tradición y libertad, se solicita informar las razones jurídicas y legales que así lo justifiquen.

2. *Teniendo en cuenta que se pagó por el trámite de registro de testamentos abiertos, atentamente se solicita expedir certificación donde conste en qué lugar quedaron registrados los testamentos No 2766 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C y No 2767 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C."*

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se dispuso asumir el conocimiento de la acción de tutela y su admisión, ordenando la notificación a la entidad accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR-DOCTOR EDGAR JOSE NAMEN AYUB (Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur)**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, rindió informe por conducto del Registrador de Instrumentos Públicos --Zona Sur, en su calidad de Registrador y señaló que la petición radicada, fue contestada por medio de número de radicado 50S2021EE07455, misma que fue remitida al correo electrónico *fidelmedina30@yahoo.es*

A su turno refieren que lo que acá se presento fue la configuración de un hecho superado, como quiera que entre la fecha de interposición de la acción de tutela y el interregno de tiempo que se tiene para fallar la vulneración en la que se sustentaba el accionante se superó y no hay vulneración o amenaza alguna a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas solicitan se denieguen las pretensiones impetradas en la acción de tutela y se proceda a terminar el trámite de tutela.

Se **REQUIERE** mediante oficio **URGENTE** al Dr. **FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.499.472 y T.P 192.848, para que en el término de doce (12) horas **i)** aportará poder especial¹ conferido por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PRIETO**, o en su defecto se sirva aclarar a este Despacho si actúa en nombre propio, debido a que según como infiere en el escrito actúa en nombre y representación del señor antes señalado.

Al tenor de lo dispuesto pese al requerimiento efectuado, mediante oficio 452 al correo electrónico suscrito en la acción de tutela, esto es *fidelmedina30@yahoo.es*² no se atendió el mismo y en su lugar la parte requerida guardo silencio.

¹ Sentencia T-417 de 2013 "para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder¹¹ (no está en negrilla en el texto original):

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional."

² Remitido por correo electrónico el día 14 de mayo de 2021 a las 12:39 p.m. con confirmación de entrega positiva.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el doctor El doctor **FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.499.472 y Tarjeta Profesional 192.848 del C.S. de la J actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PRIETO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR-DOCTOR EDGAR JOSE NAMEN AYUB (Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona sur)**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que no se a ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 05 de abril de 2021, en la cual solicita:

1. *“Realizar anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble con Matrícula inmobiliaria 50S-603130 respecto al registro de los testamentos abiertos No 2766 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C y No 2767 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C.; el valor de dicho trámite fue ya pagado (203661505 y 203661504) , lo anterior de acuerdo a lo fijado en el literal c) del artículo 4 y artículo 67 de la Ley 1579 de 2012. De no ser procedente la anotación en el certificado de tradición y libertad, se solicita informar las razones jurídicas y legales que así lo justifiquen.*
2. *Teniendo en cuenta que se pagó por el trámite de registro de testamentos abiertos, atentamente se solicita expedir certificación donde conste en qué lugar quedaron registrados los testamentos No 2766 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C y No 2767 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C.”*

Previó el análisis de fondo, refiere esta operadora que, en principio, el Juzgado le requirió al Dr. **FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA** para que aportara poder especial conferido o manifestara si actuaba en nombre propio o en representación del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PRIETO**, frente a lo cual no hubo manifestación alguna, deduciendo así por parte de este estrado judicial que la tutela es interpuesta en nombre y representación del señor mencionado.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes en primer lugar es menester precisar, que si bien es cierto el Dr. FIDEL aduce actuar en nombre y representación del señor mencionado, no ostenta la calidad ni la legitimación en la causa por activa, toda vez que no obra poder que lo faculte para ello, valga traer al presente caso lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019, que reza:

“2.1. Cuestión previa: Acción de tutela formulada mediante apoderado judicial

16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto,

cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971^[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado^[20].

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]”**

Así las cosas, es claro que dado el requerimiento efectuado al profesional del derecho aun pese a que se le solicitó aclarar la calidad en la que actuaba, no efectuó pronunciamiento, supuesto que permite a este estrado judicial denotar que la tutela fue interpuesta entonces como apoderado judicial y no en causa propia, sin que obre poder alguno que lo acredite.

Por tal razón el juzgado no puede “suponer” o basar su causa en una manifestación diferente, sin embargo tampoco puede desconocer que siempre hay una prevalencia del derecho sustancial frente al formal y en aras de no caer en un exceso ritual manifiesto³, y más en el caso que nos ocupa cuando se tratan de derechos fundamentales dispone el Despacho proceder a estudiar, el derecho de petición incoado por el Dr. FIDEL, como quiera que la contestación del derecho de petición se dirigió a su nombre y al correo aportado para el efecto; lo anterior conforme lo establece la sentencia de tutela ya señalada, la cual depreca que, pueden preverse casos excepcionales atendiendo a su principio de informalidad, y en aras de que haya siempre prevalencia a lo sustancial:

³ CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

28. De conformidad con lo anterior, para esta Sala de Revisión resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial, salvo en el último caso, en el cual, atendiendo el principio de informalidad de la tutela y la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación procedió a constatar en la página web de la Rama Judicial la inscripción de un abogado.”

De tal manera y conforme la pauta antes referida, resulta pertinente traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 50S2021EE07455⁴ y le fue notificada como se constata al correo electrónico fidelmedina30@yahoo.es, aportado para efectos de notificación en la presente acción y en el derecho de petición, cuya captura de pantallazo lo corrobora, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“Señor

⁴ Documento 0011 del expediente digital (fls.11 a 13)

FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA

(...)

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO DE TESTAMENTOS

REF. 50S-603130

TURNOS: 2021-9256 Y 2021-9258

(...)

En respuesta a su petición se informa que los turnos de documentos 2021-9256 y 2021-9258 correspondientes a testamentos abiertos otorgados por la Notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C., mediante escrituras publicas No. 2766 y No 2767 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) de los señores Juan de Dios Ramírez Lozano y Ana Judith Prieto Reina, son de aquellos actos que si bien son sujeto de registro conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que se registran el libro de testamentos de la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos y para constancia de ello la copia con destino al interesado se sella con la firma del registrador, lo que no implica que el testamento se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, ya que en si estos no afectan la tradición del inmueble al no trasladar, transmitir, gravar, limitar, declarar, afectar, modificar o extinguir derechos reales sobre los bienes raíces, y solo se traducen en la Declaración voluntaria de una persona expresando la disposición de sus bienes una vez fallezca.

La presente respuesta se da en los términos señalados por el Decreto 491 de 2020."

RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO DE TESTAMENTOS

Lorena del Pilar Neira Cabrera <lorena.neira@supernotariado.gov.co>

Vie 14/05/2021 7:15 PM

Para: fidelmedina30@yahoo.es <fidelmedina30@yahoo.es>

CC: Gladys Simijaca Roberto <gladys.simijaca@supernotariado.gov.co>

Bogotá D. C., 14 de mayo de 2021

50S2021EE07455

Señor

FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA

Carrera 8 # 13 – 34 Sur Bloque 2 Apto 203

Correo electrónico: fidelmedina30@yahoo.es

Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCION DE REGISTRO DE TESTAMENTOS

REF. 50S – 603130

TURNOS: 2021-9256 y 2021-9258

Respetado señor,

En respuesta a su petición se informa que los turnos de documento 2021-9256 y 2021-9258, correspondientes a testamentos abiertos otorgados por la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C., mediante escrituras públicas No 2766 y No 2767 del veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) de los señores Juan de Dios Ramírez Lozano y Ana Judith Prieto Reina, son de aquellos actos que si bien son sujeto de registro conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que se registran en el libro de testamentos de la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos y para constancia de ello la copia con destino al interesado se sella con la firma del registrador, lo que no implica que el testamento se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, ya que en si estos no afectan la tradición del inmueble al no trasladar, transmitir, gravar, limitar, declarar, afectar, modificar o extinguir derechos reales sobre los bienes raíces, y solo se traducen en la Declaración voluntaria de una persona expresando la disposición de sus bienes una vez fallezca.

La presente respuesta se da en los términos señalados por el Decreto 491 de 2020.

Refieren entonces que el testamento no se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria, pues en razón de la norma citada, esto es Ley 1579 de 2012, artículo 4, se procede a registrar en el libro de testamentos de la Oficina de Instrumentos Públicos, pues refiere que estos actos no afectan la tradición del inmueble por una serie de connotaciones expuestas en la respuesta.

Evaluada tal contestación y sin lugar a mayores discernimientos, el Despacho advierte que el amparo está llamado a prosperar. Mírese que con independencia de los plazos de respuesta que se tengan en cuenta o apliquen a la petición radicada por el actor, lo cierto es que la misma no resuelve en su totalidad las peticiones elevadas, pues en lo que hace al punto 2 de la misiva el mismo no es contestado de fondo.

De otra parte, tampoco se explica la respuesta negativa a la solicitud de remitir el certificado "donde conste en qué lugar quedaron registrados los testamentos No 2766 del veintiséis de diciembre

de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C y No 2767 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C". Lo anterior sin que se pueda interpretar que la respuesta debe ser positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues el derecho de petición se satisface proporcionando respuesta congruente, completa, clara y de fondo, y notificándola al peticionario, sin que en ello tenga incidencia la orientación de la decisión allí plasmada.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas, esto es en lo que refiere al punto 2 de la misiva.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición prevista en el numeral 2 dentro de la misiva de fecha 05 de abril de 2021, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA**, identificado con C.C. No. 79.499.472, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas, esto es en lo que refiere al punto 2 de la misiva y notifique de manera efectiva la contestación al actor.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO